

ENTRADA NO. 74-18

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS CHIARI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR **ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ**, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO IMELCF-CEDCM-004-08-16 DE 9 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR LA COMISIÓN EVALUADORA DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

El Licenciado Raúl Cárdenas Chiari, actuando en nombre y representación del señor **Alejandro Pérez Méndez**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el **Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016**, proferido por la Comisión Evaluadora de Concurso de Méritos para ocupar el Cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

I. ANTECEDENTES.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de la Comisión Evaluadora del Concurso de Méritos para ocupar el Cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, profirió el Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016, en el que, entre otras, señaló lo siguiente:

“ ...

Los concursantes que han presentado sus documentos y cumplieron con los requisitos establecidos, son los siguientes:

...

El concursante ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, con cédula de identidad personal # 8-163-974, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Resolución No. JD-008 de primero (1) de junio de 2016, 'Que adopta el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses'.

Con respecto al título universitario, como Médico Cirujano de la Universidad Mayor de San Simón, Cochabamba-Bolivia, del 25 de junio de 1986, observa esta Comisión, no se acompañó debidamente el Título con el respectivo reconocimiento por la Universidad de Panamá, tal como se exige de conformidad a lo dispuesto en la Ley 69 de 2007, 'Que crea la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, adscribe los Servicios de Criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y dicta otras disposiciones', que en su artículo 31, modifica el artículo 8 de la Ley 50 de 2006, numeral 1, literal b, que preceptúa, 'poseer Título Universitario de Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser médico con especialidades en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá.

...

Si bien, mediante Resolución No. 08-C.T. del Consejo Técnico de Salud, fechada 13 de febrero de 2009, se le autoriza para ejercer libremente la subespecialidad en Psiquiatría Forense, en todo el Territorio de la República de Panamá, a partir de esa fecha, es importante resaltar que para el cargo de Director General del Instituto, debe ser médico con especialidad en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá, tal como lo dispone la precitada Ley 69 de 2007, artículo 31, modificado por el artículo 8 de la Ley 50 de 2006, numeral 1, literal b, y el Reglamento del Concurso de Méritos respectivo.

En Resumen, el concursante no aportó el título de médico idóneo con la especialidad en Psiquiatría Forense, reconocida por la Universidad de Panamá.

..." (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

II. ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

El apoderado especial del accionante, señaló, que de acuerdo con el artículo 2, numeral 2, del Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se contemplan como requisitos: "**Poseer título universitario en Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser médico con la**

especialidad de Medicina Legal, Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá”.

Manifestó, que mediante el Edicto No. 1 de fecha de 9 de agosto de 2016, se le notificó a la Procuradora General de la Nación, en su condición de Presidenta de la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora de Concurso de Méritos, en el que, entre otras cosas, se señaló que el señor **Alejandro Pérez Méndez**, no cumplió con las exigencias legales para ser escogido para el cargo de Director General del citado Instituto.

En ese sentido, advirtió el actor lo siguiente:

“ ...

Es importante señalar que la Ley 69 de 2007, no exige que el título de médico o el de psiquiatría sea presentado como requisito para ser considerado como aspirante al cargo de Director General del IMELF. Esto se puede apreciar claramente de la propia Ley 69 de 2007, que no incluye este requisito advertido por la Comisión Evaluadora. Mal puede entonces descalificarse al Doctor PÉREZ, por no haber presentado el título de médico o el de psiquiatra reconocido por la Universidad de Panamá, cuando este requisito no se exige en la antes anotada ley.

...

El numeral 2, del Artículo 2 del Reglamento de Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del IMELF, tampoco exige el título de médico o el de psiquiatra reconocido por la Universidad de Panamá; lo que exige es el título universitario de Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser médico con especialidad en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá.

...” (Cf. Fojas 4 a 6 el expediente judicial).

Por su parte, indicó que en cuanto al Diploma de terminación de la Residencia de tres (3) años en Psiquiatría, que según la Comisión Evaluadora no consta en los documentos que debieron ser presentados, ello obedeció, a que su condición de profesional de la Psiquiatría, no fue alcanzada por medio de un Título Universitario, sino por el reconocimiento del Consejo Técnico de

Salud, adscrito al Ministerio de Salud, el día 13 de febrero de 2009, en base a los años de servicios de las funciones de Psiquiatra Forense.

En ese sentido, señaló que el Consejo Técnico de Salud, es el ente adscrito al Ministerio de Salud, encargado legalmente de otorgar la idoneidad a los profesionales de la Salud o afines dentro del territorio de la República de Panamá, razón por la cual, no pudo presentar su condición de profesional, a través, de un Título Universitario.

Consideró, además, que con la decisión de descalificarlo como aspirante al cargo mediante la emisión de Oficio demandado, no le otorgó la posibilidad de presentar los Recursos Gubernativos correspondientes y el término para interponerlos, toda vez que, ni siquiera fue notificado personalmente de esa decisión.

Asimismo indicó, que no comparte la decisión de la Comisión Evaluadora del Concurso de Méritos, de no considerar a **Alejandro Pérez** para el cargo de Director General, pues estima que la Ley 69 de 2007, no exige que deba ser presentado como requisito para el cargo, el Título Médico o de Psiquiatría reconocido por la primera Casa de Estudios Superiores, aunado a que, en el Reglamento del Concurso, en su artículo 2, numeral 2, se solicitó la presentación de un Título Universitario de Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser Médico con Especialidad en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense, reconocida por la Universidad de Panamá.

Lo anterior implica, a su juicio, que no se tomó en cuenta al momento de redactar el Reglamento del Concurso de Méritos, la opción normada en la Ley 50 de 2006, pues la idoneidad de su representado como Psiquiatra, fue otorgada por el Consejo Técnico de Salud, motivo por el cual, no se le puede solicitar requisitos formales propios, de su formación académica.

Adujo, que para que el Consejo Técnico de Salud le otorgara la idoneidad a **Alejandro Pérez Méndez**, para ejercer la subespecialidad de Psiquiatría

Forense, debió ser convalidado por la Universidad de Panamá, por lo que este acto tiene presunción de legalidad, mientras no haya sido anulado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del Expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las siguientes normas:

A. El artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dispone que las órdenes y demás Actos Administrativos en firme, del gobierno central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata; y

B. El artículo 50 de la Ley 20 de 13 de diciembre de 2006, “Que reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, sobre el reconocimiento como peritos idóneos en su especialidad a todos los profesionales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que tengan más de cinco (5) años consecutivos del labor, en su área de experticia, dentro del Instituto.

En lo medular, los cargos de infracción de estas normas fueron sustentados por el accionante, en los siguientes términos:

1. Que se violó el Debido Proceso, al descalificarse al Doctor **Alejandro Pérez Méndez** del Concurso, pues el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, le extendió su idoneidad como Médico con la Subespecialidad en Psiquiatría, por lo que se presume Legal, para ejercer como Psiquiatra Forense, lo que le permitía concursar para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2. Que la Ley 50 de 2006, “Que reorganizó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, convalidó en su momento, la experticia con la que cuenta el Doctor **Alejandro Pérez Méndez**, y otorgada por el Consejo Técnico de Salud, para ejercer como Psiquiatra Forense, por lo tanto, el requisito de

presentar un título académico para concursar para el cargo de Director General de la Entidad donde labora, no era exigible en este caso.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 106 a 108 del Expediente, figura el Informe Explicativo de Conducta, remitido mediante el Oficio-IMELCF-CEDCM-003-2018 de 12 de julio de 2018, y rendido por Silvia García de Esquivel, en representación de la Comisión Evaluadora, en el que se señala, entre otras cosas, lo siguiente:

“ ...

1. Creemos prudente aclarar que, según lo dispone el artículo 7, de la Resolución No. JD-008 de 1 de junio de 2016 ‘Que adopta el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses’ a la Comisión Evaluadora le correspondió verificar el cumplimiento por parte de los concursantes de los requisitos establecidos en el artículo 2 de este reglamento.

2. Luego de realizar la verificación, la Comisión Evaluadora remitió a la Junta Directiva un informe con los nombres de los concursantes que cumplieron y los que no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 2 del reglamento de concurso. Lo cual se hizo a través del oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 del 9 de agosto de 2016.

...

Expuesto lo anterior, creemos conveniente explicar lo siguiente:

1. Entre las funciones que le correspondía ejercer a la Comisión Evaluadora del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses estaba la de ‘Revisar la documentación que acredite el cumplimiento formal de los requisitos de ley para ocupar el cargo de Director General’, según lo dispone el numeral 2, del artículo 6, de la Resolución No JD-008 de 1 de junio de 2006, que adopta el Reglamento del Concurso.

...

3. Atendiendo a lo que dispone el numeral 3, del artículo 6, Resolución No JD-008 de 1 de junio de 2006, la Comisión Evaluadora ejerció su función de comunicar a la Junta Directiva los nombres de los concursantes que cumplieron y el de los que no cumplieron con los requisitos de ley para optar por el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal como lo expresa el oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 del 9 de agosto de 2016.

...

En cuanto al concursante ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, con cédula de identidad personal #8-163-974, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Resolución No,

JD-008 de primero (1) de junio de 2016 'Que adopta el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses'.

Con respecto al título universitario, como Médico Cirujano de la Universidad Mayor de San Simón, Cochabamba-Bolivia, del 25 de junio de 1986, observa la Comisión no se acompañó debidamente el Título con el respectivo reconocimiento por la Universidad de Panamá, tal como se exige de conformidad a lo dispuesto en la Ley 69 de 2007, 'Que crea la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, adscribe los Servicios de Criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y dicta otras disposiciones', que en su artículo 31, modifica el artículo 8 de la Ley 50 de 2006, numeral 1, literal b, que preceptúa, 'poseer Título Universitario de Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser médico con especialidades en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá'.

El concursante Alejandro Pérez solo adjuntó el certificado de Idoneidad No. 489-C.T. de 19 de diciembre de 1988.

La misma omisión de aportar el reconocimiento por la Universidad de Panamá, se observó al presentar el Diploma por haber terminado satisfactoriamente su Residencia de tres (3) años en psiquiatría, del Hospital Psiquiátrico Nacional, del 31 de marzo de 1994.

Igualmente adjuntó solo el Certificado de Idoneidad No. 137-C.T., expedido por el Consejo Técnico de Salud, el 3 de mayo de 1994, que lo declara idóneo para ejercer libremente la especialidad de Psiquiatría en todo el territorio de la República de Panamá.

4. Si bien, mediante la Resolución No. 08-C.T. del Consejo Técnico de Salud, fechada 13 de febrero de 2009, se le autoriza para ejercer libremente la subespecialidad en Psiquiatría Forense, en todo el territorio de la República de Panamá, a partir de esa fecha, es importante resaltar que para concursar al cargo de Director General del Instituto, debe ser médico con especialidad en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocido por la Universidad de Panamá, tal como lo dispone la precitada Ley 69 de 2007, artículo 31, que modifica el artículo 8 de la Ley 50 de 2006, numeral 1, literal b, y el Reglamento del Concurso de Méritos respectivo.

5. En resumen, el concursante no aportó el título en médico idóneo con la especialidad en Psiquiatría Forense, reconocida por la Universidad de Panamá."

En lo medular, consideró la Comisión Evaluadora del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que el concursante **Alejandro Pérez**, no cumplió con los

requisitos formales del Concurso, pues, tal y como se aprecia, no aportó el título en médico idóneo con la especialidad en Psiquiatría Forense, reconocida por la Universidad de Panamá; sin embargo, advierten, que no se cuestionó la idoneidad del perito forense, ya que dicha Comisión no está facultada para ello.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista número 698 de 3 de julio de 2019, emitió concepto en el que solicitó a esta Sala que se declare, que no es ilegal, el Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora del Concurso de Mérito para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Lo anterior, es con sustento en el artículo 2 del Reglamento de Concurso, contenido en la Resolución JD-008 de 1 de junio de 2016, que enumera los requisitos formales para concursar, entre los cuales, se exige en su numeral 2, el de “Poseer título universitario en Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o Doctorado, o **ser médico con la especialidad de Medicina Legal, por la Universidad de Panamá.**”

Destacó, además, que lo establecido en el numeral 2 de la citada Resolución, en cuanto al requisito inherente de poseer título universitario en Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser Médico con Especialidad en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense, reconocida por la Universidad de Panamá; es incluso, de carácter general para cualquier título obtenido en el extranjero o Universidad Privada del país, y en razón de ello, la Comisión Evaluadora, se pronunció en cuanto al título aportado por el concursante como Médico Cirujano de la Universidad Mayor de San Simón, Cochabamba-Bolivia.

Conforme a lo anterior, advirtió el Ministerio Público, que el título universitario extranjero aportado por el recurrente, no fue presentado al concurso acompañado por el reconocimiento de la Universidad de Panamá, como lo indica el artículo 2, de la Resolución JD-008- de 1 de junio de 2016.

Consideró que, el accionante ha confundido los requisitos exigidos para el concurso de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aduciendo que obtuvo el título como Psiquiatra Forense bajo el amparo de la Ley 50 de 2006, la cual reconoció el ejercicio práctico de esta Especialidad, a los profesionales al servicio del IMELCF; sin embargo, la Comisión Evaluadora de Concurso de Mérito, en su Nota IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016, es clara en indicar que el concursante no aportó el Título de Médico idóneo con la Especialidad de Psiquiatría Forense, reconocido por la Universidad de Panamá.

Estimó, que el concursante erró al considerar que los Certificados de Idoneidad 489-C.T. de 19 de diciembre de 1988, Registro 3493 y el Certificado de Idoneidad 137-C.T. de 3 de mayo de 1994, ambos expedidos por el Consejo Técnico del Ministerio de Salud reemplazan la reválida o reconocimiento que exige la Resolución de concurso y el artículo 31 de la Ley 69 de 2007, que modifica el artículo 8 de la Ley 50 de 2006, numeral 1, literal b, que señala: “Poseer título universitario en Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser médico con Especialidad en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá”.

Manifestó, por otro lado, que la Resolución atacada y la Ley 69 de 2007, no solicitan que la Universidad de Panamá certifique la Idoneidad de Profesionales de las Ciencias Médicas, sino que, la Ley Orgánica de esa Alta Casa de Estudios, en su artículo 24, que se refiere a las atribuciones de la Junta de Facultad, en su numeral 7, señala la de “Reglamentar, en sus especialidades, la revalidación de los títulos o grados académicos expedidos fuera del país, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y de los reglamentos universitarios”, y en su artículo 47, dispone de igual forma, que los títulos universitarios y créditos expedidos por universidades o instituciones de educación superior extranjeras serán evaluados, homologados, convalidados o revalidados, según

sea el caso, por la Universidad de Panamá, de la manera en que lo disponga esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

Desarrolladas las etapas procesales de rigor, corresponde a esta Sala entrar a resolver el presente negocio, sobre la base de las consideraciones que siguen:

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, actúa en esta etapa, como demandante el Doctor Jaime Franco Pérez, en virtud de la sustitución de Poder efectuada por el Licenciado Raúl Cárdenas Chiari, y en representación del señor **Alejandro Pérez Méndez**, quien comparece ante esta Sala, para impugnar el Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora de Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En las Acciones de Nulidad cualquier persona puede recurrir, de conformidad con el artículo 43 b de la Ley 135 de 1943, por tanto, la prenombrada se encuentra legitimada.

El Acto demandado fue dictado por la Comisión Evaluadora de Concurso de Méritos para ocupar el Cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Institución del Estado que figura entonces, como Sujeto Pasivo en este Proceso.

3. Problema Jurídico

Primeramente debemos señalar, que el argumento central de los cargos de ilegalidad invocados por el apoderado judicial del actor, giran en torno, a que a través del Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016, se informó que el señor **Alejandro Pérez Méndez**, no tenía los méritos para participar en el Concurso para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, desconociendo, a su juicio, que su representado cumplía con los requisitos solicitados, en virtud que, poseía la idoneidad para el ocupar el cargo vacante.

Lo anterior, nos lleva a plantearnos, por un lado, si la selección de los concursantes realizada por la Comisión Evaluadora de Concurso de Méritos para ocupar el Cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, vulneró el contenido del artículo 2 de la Resolución No. JD-008 de primero (1) de junio de 2016, **“Que adopta el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”**.

Y por otro lado, determinar si la citada Comisión Evaluadora, desconoció la legislación vigente, al no admitir como aspirante, en concurso para ser seleccionado como la máxima Autoridad del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a un profesional que cuenta con idoneidad para ejercer el cargo de Psiquiatra Forense, adquirida conforme a lo establecido en la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006.

Ahora bien, y con relación a la problemática expuesta, resulta primordial hacer referencia a la Resolución JD-008 de 1 de junio de 2016 “Que adopta el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, pues tal y como se observa, en la misma se desarrolla el procedimiento y se enumeran los requisitos formales que debieron ser cumplidos por los cada uno de los aspirantes al cargo de Director General del citado Instituto. Veamos.

Al respecto, y en cuanto al Procedimiento del Ingreso de los concursantes el artículo 4 de la referida Resolución, señala que el aspirante presentará su petición por medio de un formulario dirigido a la Presidencia de la Junta Directiva, aportando los documentos con las formalidades que exige la normativa, advirtiendo, además, que los aspirantes que hayan realizado estudios de licenciatura, postgrado, maestría o doctorado en el extranjero, deberán presentar los documentos debidamente legalizados y con sus respectivas reválidas y traducidos al idioma español, en los casos que sea necesario.

En este escenario, y luego de la presentación de la documentación indicada en el artículo 4, los mismos pasan a ser revisados por el Comisión Evaluadora, a fin de acreditar el cumplimiento formal de los requisitos de Ley, los que luego de evaluados, se procede a elaborar un Informe detallado para la Junta Directiva, en el que se incluye, un Cuadro de Evaluación de cada uno de los aspirantes, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Concurso, contenido en la Resolución N° JD-008 de 1 de junio de 2016, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 6. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

...

2. Revisar la documentación que acredite el cumplimiento formal de los requisitos de ley para ocupar el cargo de Director General.

3. Comunicar a la Junta Directiva los concursantes que cumplen y los que no cumplen con los requisitos de ley.

4. Evaluar y calificar a los concursantes de acuerdo a los parámetros establecidos en este reglamento.

5. Elaborar un informe detallado para la Junta Directiva que incluye el cuadro de evaluación de cada uno de los concursantes.

...” (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse, que el procedimiento previsto para que la Comisión Evaluadora califique a los aspirantes para concursar para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y

Ciencias Forense, estaba sujeto al cumplimiento de los requisitos formales, previstos en el Reglamento, y consistentes en la presentación de documentos que acreditaran y sustentaran la competencia académica y profesional de cada postulante, y que le permitiera a la Comisión, preliminarmente, determinar quiénes cumplían con las formalidades requeridas para participar en el Concurso para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Tal como viene dicho en párrafos anteriores, a la Comisión Evaluadora, le correspondía valorar la documentación presentada por los aspirantes al cargo de Director General de esa Entidad médico-forense, y es que, la citada Resolución JD-008 de 1 de junio de 2016 “Que adopta el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, en su artículo 2, enumera los requisitos necesarios para ocupar tal posición, siendo estas del tenor siguiente:

“Artículo 2. Para concursar por el Cargo de Director General del IMELCF deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Ser de nacional panameña, comprobada mediante certificación expedida por el Tribunal Electoral.

2. Poseer título universitario en Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser médico con la especialidad en Medicina Legal, Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá.

3. Haber laborado en tareas de Criminalística o de Medicina Legal y Ciencias Forenses por cinco (5) años anteriores al nombramiento, o acreditar ejercicio profesional en cualquiera de las especialidades mencionadas en una institución pública por un período mínimo de cinco (5) años.

4. Haber cumplido treinta (30) años de edad. La edad se comprobará mediante certificación expedida por el Tribunal Electoral.

5. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

6. No haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia ejecutoriada proferida por un

tribunal de justicia, lo cual será demostrado mediante la aportación del Certificado de Información de Antecedentes Personales emitido por la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), de la Policía Nacional.”

Del análisis normativo precedente, resulta claro, que entre los requisitos inherente para el cargo de Director General de la Entidad demandada, está el contemplado en el numeral 2; es decir, **“Poseer título universitario en Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser médico con la especialidad en Medicina Legal, Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá”**.

Bajo este contexto, la Comisión Evaluadora al efectuar la valoración de los requisitos previstos en el artículo 2 (numeral 2) de la Resolución JD-008 de 1 de junio de 2016, de cada uno de los aspirantes al cargo vacante, logró determinar que el postulante **Alejandro Pérez Méndez**, no cumplió con los requisitos establecidos en el citado artículo del Reglamento de Concurso de Mérito en referencia

Esto es así, toda vez que, si bien, el postulante presentó un título universitario, que lo acredita como Médico Cirujano, emitido por la Universidad Mayor de San Simón, Cochabamba-Bolivia, el 25 de junio de 1986, y el Diploma de Residencia de tres (3) años de Psiquiatría, del Hospital Psiquiátrico Nacional de 31 de marzo de 1986; no lo es que, hayan sido presentados al Concurso en debida forma; es decir, acompañados por el reconocimiento de la Universidad de Panamá, tal y como se indica en el artículo 2 de la Resolución JD-008 de 1 de junio de 2016.

En función de lo planteado, el recurrente, alude el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 2 (numeral 2) de la Resolución JD-008 de 1 de junio de 2016, advirtiendo que obtuvo su título como Psiquiatra Forense bajo el amparo de la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006, aduciendo que la citada Normativa, en su artículo 23, reconoce el ejercicio práctico de la especialidad de Psiquiatría Forense, a los profesionales al servicio del Instituto de Medicina

Legal y Ciencias Forenses; no obstante, resulta claro, **que el concursante no aportó el título de Médico idóneo con la Especialidad en Psiquiatría Forense, reconocida por la Universidad de Panamá.**

Por otra parte, el concursante **Alejandro Pérez Méndez**, adjuntó el Certificado de Idoneidad N° 137-C.T., expedido por el Consejo Técnico de Salud el 3 de mayo de 1994, que lo declaró idóneo para ejercer libremente la Especialidad en Psiquiatría en todo el territorio de la República de Panamá y la Resolución No. 08-C.T., emitida por el mismo Consejo Técnico mencionado, el día 13 de febrero de 2009, que lo autorizó para ejercer libremente la Subespecialidad en Psiquiatría Forense, en todo el territorio de la República de Panamá; sin embargo, las Resoluciones citadas no reemplazan las reválidas o el reconocimiento que exige la Resolución Reglamentaria del Concurso, y al artículo 31 de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, que modifica el artículo 8, numeral 1, literal b, de la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006, tal y como lo advirtió la Comisión Evaluadora, a través del Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016, acusado de ilegal, al evaluar los citados documentos.

Con base a estos razonamientos y para lograr una mayor aproximación a lo expresado, el citado artículo 31 de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, señala lo siguiente:

“Artículo 31. El artículo 8 de la Ley 50 de 2006, queda así:

Artículo 8. Para ocupar los siguientes cargos en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se requiere:

1. Para Director:

...

b). **Poseer título universitario en Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser médico con especialidad en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá”.**

Bajo el mismo criterio, resulta pertinente indicar, que el transcrito artículo 31 de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, que modificó el artículo 8, numeral 1, literal b, de la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006, es concordante con el artículo 2 (numeral 2) de la Resolución JD-008 de 1 de junio de 2016,

reglamentaria del concurso. Decimos esto, pues, **la causa de descalificación de postulante obedeció, precisamente, el citado presupuesto jurídico.**

Tal hecho se encuentra acreditado en el Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016, en donde la Comisión Evaluadora, advirtió, que el postulante **Alejandro Pérez Méndez**, no cumplió con los requisitos establecidos, indicando la falta de reconocimiento por parte de la Universidad de Panamá de los títulos y documentos que presentó, para participar en el concurso para ocupar el cargo de Director General del IMELCF, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 69 de 2007, que modifica el artículo 8 de la Ley 50 de 2006, estableciendo en su literal "b "(Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, observa esta Sala, que de las pruebas aportadas al Expediente se desprende, que **Alejandro Pérez Méndez**, fue equiparado como Psiquiatra Forense, a través de la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006, lo que constituye un derecho adquirido a favor del demandante.

No obstante, Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, vigente al momento del Concurso, y que modificó la Ley 50 de 2006, requería que los aspirantes al cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo siguiente: *"Poseer título universitario en Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser médico con especialidad en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá..."*.

Dicho lo anterior, es importante resaltar, además, que el artículo 1 de la Resolución JD-008 de 1 de junio de 2016 "Que adopta el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses", indica que el mismo, será elegido y nombrado mediante concurso de méritos, por la Junta Directiva para un periodo de cinco (5) años.

En este escenario, se desprende que la evaluación de los concursantes al cargo de Director General, se reglamentó, a través de la Resolución JD-008 de 1 de junio de 2016, en la que, entre otras cosas, se determinó que el parámetro de evaluación de la preparación académica y profesional, serían sobre la base créditos y méritos académicos.

Así las cosas, y al valorar el contenido de la Ley vigente al momento del Concurso y de su respectivo Reglamento, se evidenció que como requerimiento académico de los aspirantes, se solicitaba que la preparación académica, debía estar debidamente acompañada del **reconocimiento por parte de la Universidad de Panamá**, como regente de homologar, validar y reconocer los títulos emitidos tanto en el extranjero, como en la República de Panamá, para evaluar el nivel de educación recibida en sus distintos niveles técnicos y académicos, en atención al marco de lo establecido en su Ley Orgánica, contenida en la Ley 24 de 14 de julio de 2005, que en su artículo 47, señala lo siguiente:

“Artículo 47. Los títulos universitarios y créditos expedidos por universidades o instituciones de educación superior extranjeras, serán evaluados, homologados, convalidados o revalidados, según sea el caso, por la Universidad de Panamá, de la manera en que lo disponga esta Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios, salvo los casos en que la ley faculte a otra universidad oficial especializada para que realice estas funciones en determinadas áreas del conocimiento que sean de su competencia”.

Visto lo anterior, somos del criterio que aun cuando **Alejandro Pérez Méndez**, fue equiparado con fundamento en la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006, para ejercer como perito idóneo en la experticia de la Psiquiatría Forense, dicha equiparación, no cumple con **uno** de los requisitos que se ponderan académicamente en el concurso antes indicado; es decir, el reconocimiento de esa preparación académica por parte de la Universidad de Panamá.

En atención a este hecho, consta a foja 26 del Expediente, la Nota DSG-4540-16 de 16 de agosto de 2016, expedida por el Secretario General de esa Casa de Estudios Superiores, en donde a solicitud de parte interesada, señaló

que esa Institución universitaria, no es la responsable de otorgar la idoneidad Profesional a los Profesionales de la Ciencias Médicas.

Lo anterior demuestra, que el activador jurisdiccional, pretendía obtener algún reconocimiento o idoneidad profesional por parte de la Universidad de Panamá, aduciendo que su preparación académica, era en virtud de la equiparación obtenida a través de la Ley 50 de 2006, por su experticia en la práctica en Psiquiatría Forense, pues, tal y como se ha indicado, a través de la promulgación de la citada Ley, el Estado decidió reconocer los esfuerzos prácticos, de los funcionarios que estuvieran ejerciendo una Especialidad en la Entidad por más de cinco (5) años; sin embargo, y sin ánimos de cuestionar la idoneidad de Perito Forense del recurrente, **tal condición profesional, no es sinónimo, de un reconocimiento académico, al no constar con el aval de la Universidad de Panamá, tal y como lo solicita el artículo 31 de la Ley 69 de 2007, que modificó el artículo 8, numeral 1, literal “b”, de la Ley 50 de 2006, y el Reglamento del Concurso.**

Bajo el mismo criterio, resulta pertinente referirnos, que si bien, la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, dispone que el sustento académico de los concursantes, requiere del reconocimiento de la Universidad de Panamá para los aspirantes al cargo de Director General de la institución; no es menos cierto, que la misma excerta jurídica, dispone, que en el concurso de méritos, también se ponderan la ejecución profesional, preparación técnica y práctica de los concursantes, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento de Concurso, contenido en la Resolución N° JD-008 de 1 de junio de 2016, y en concordancia del artículo 31 de la Ley 69 de 2007.

Podemos concluir entonces, que la falta de reconocimiento por la regente de la Educación Superior en Panamá, de los títulos y/o diplomas aportados por el actor, contemplado en el Reglamento del Concurso, ocasionó que la Comisión Evaluadora del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dispusiera, que **Alejandro**

Pérez Méndez, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2, de Resolución No. JD-008 de 1 de junio de 2006.

Basta recordar, que la citada Comisión, a través de Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016, acusado de ilegal, expreso que: *“En resumen, el concursante no aportó el título de médico idóneo con la especialidad de Psiquiatría Forense, reconocida por la Universidad de Panamá”* (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Asimismo, y contrario a lo expuesto por el demandante, al indicar que la Comisión Evaluadora desconoció su preparación académica, esta Sala es del criterio, que a cada uno de los aspirantes al Concurso para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se les otorgó las mismas condiciones y los mismos requerimientos, para concursar al Cargo.

Al respecto, los postulantes debían someterse a los mismos requisitos formales y legales contenidos en la Leyes y el Reglamento del Concurso, el cual incluía, entre otras cosas, el reconocimiento académico por parte de la Universidad de Panamá de los títulos o diplomas presentados, documentos que eran sometidos al escrutinio de la Comisión Evaluadora, para determinar si cumplían con la validez, legalidad y legitimidad provista en la Ley y el Reglamento de Concurso.

Sin perjuicio de los antes expuesto, esta Sala, quiere dejar establecido, que ni la Resolución JD-008 de 1 de junio de 2016 “Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, ni la Ley 69 de 2007, que modificó el artículo 8, numeral 1, literal “b”, de la Ley 50 de 2006, solicitan que la Universidad de Panamá, certifique la idoneidad de profesionales de la Ciencias Médicas; pues tal y como lo hemos advertido, esa Casa de Estudios Superiores, no es la encargada de tales certificaciones.

En todo caso, las citadas normas prevén, es que el concursante **Alejandro Pérez Méndez**, al presentar su título de Médico Cirujano, emitido por

la Universidad Mayor de San Simón, Cochabamba-Bolivia, el 25 de junio de 1986, así como su Diploma de Residencia de tres (3) años del Hospital Psiquiátrico Nacional, **debió presentarlos conforme a las bases legales del Concurso, acompañado de sus respectivas reválidas, otorgadas por la Universidad de Panamá, cumpliendo, de esa manera, con los parámetros básicos exigidos en el Concurso para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**

Sobre este punto, consideramos importante destacar, que en la República de Panamá, para estudiar Psiquiatría, es necesario cursar medicina y, después, realizar la especialidad en esa disciplina científica. Esto indica que la carrera de Psiquiatría, es una especialidad o posgrado que se puede estudiar, después de haber concluido la carrera de medicina, o en alguna Institución de Salud (Residencia) o a través de un centro de Educación Superior, cuyo grado académico debe ser validado/revalidado/convalidado por la Universidad de Panamá, conforme al citado artículo 47, contenido en la Ley 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá.

De lo antes expuesto, a juicio de este Tribunal, mal puede otorgársele un valor o ponderación, conforme a las bases legales del Concurso para el Cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a un Diploma de Residencia de tres (3) años del Hospital Psiquiátrico Nacional, si el postulante, no presentó con su título “**extranjero**” de Médico Cirujano, emitido por la Universidad Mayor de San Simón, Cochabamba-Bolivia, la homologación, convalidación o revalida otorgada la Universidad de Panamá, pues tal y como lo hemos expresado, **la Especialidad de Psiquiatría es precedida del Título de Medicina.**

De lo expuesto, y sin ánimos de poner en tela de juicio, la legitimidad y/o autenticidad del título “**extranjero**” de Médico Cirujano, aportado por el recurrente al citado Concurso, y sin pretender desmeritar el ejercicio profesional

de **Alejandro Pérez Méndez**, esta Sala, es del criterio, que el acto acusado de ilegal, es decir, Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016, se encuentra conforme a Derecho, pues, **el recurrente incurrió en la inobservancia de las formalidades exigidas para el Concurso, al no cumplir con el requerimiento contemplado en la Ley 69 de 2007, que modificó el artículo 8, numeral 1, literal “b”, de la Ley 50 de 2006.**

Por las razones expuestas, a juicio de esta Sala, no prosperan los cargos de infracción de los artículos 46 de la Ley 38 de 2000 y del artículo 23 de la Ley 50 de 2006, aducidos por el demandante, toda vez que, no se ha desconocido la idoneidad del Doctor **Alejandro Pérez Méndez**, dentro del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sino, que las presentadas, no suplantán las acreditaciones académicas que debió aportar con el debido reconocimiento de la Universidad de Panamá, dentro de dicho Proceso de escogencia de la más alta Autoridad de la Entidad donde labora.

Al haber entrado a analizar el Acto Administrativo impugnado por parte de este Despacho y habiéndose determinado que el mismo no resulta ser ilegal, debe procederse a decretar el levantamiento de la medida de la medida cautelar otorgada a través del Auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (Cfr. fojas 119 a 125 del Expediente judicial).

VII. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 9 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora de Concurso de Méritos para ocupar el Cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y por consiguiente se niega el resto de la pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda. Se **ORDENA** el levantamiento de la Medida Cautelar de Suspensión Provisional del Acto impugnado, la cual fue

decretada a través del Auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del presente Proceso.

NOTIFÍQUESE;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA